



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014003011-2015-0013700
Demandante	COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
Demandado	JORGE E. SANCHEZ DE LA ASUNCION y GEOVANNY VIDES CABALLERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada Sr. GEOVANNY VIDE caballero se notificó por medio de aviso, no contesto dentro del término y no propuso excepción alguna y JORGE SANCHEZ DE LA ASUNCIÓN, se notificó por medio de Curador "Correo Electrónico", contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, febrero 10 de 2022.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, por medio de apoderado judicial contra JORGE E. SANCHEZ DE LA ASUNCION y GEOVANNY VIDES CABALLERO, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de UN MILLON VEINTIOCHO MIL PESOS M/L☉\$1'028.000,00) ml., por concepto de capital, más los intereses establecidos por la superentendía bancaria desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Marzo Trece (13) de Dos Mil Quince (2015), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

En fecha Junio Diez (10) de Dos Mil Quince (2015), se notifica por medio de Aviso el demandado Sr. GEOVANNY VIDES CABALLERO, no contesta la demanda dentro del termino y no propone excepción alguna.

Mediante auto de fecha Mayo Veintidós (22) de Dos Mil Quince (2015), se emplaza al demandado Sr. JORGE E. SANCHEZ DE LA ASUNCION, como consta en el Diario LA LIBERTAD, de fecha Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Dieciséis (2016), anexado al proceso, mediante auto de fecha Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Diecisiete (2017), se nombra curador quien no se hace presente, en auto de fecha Marzo Dieciocho (18), de Dos Mil Veintiuno (2021), se nombra curador a la Dra. EMILSE M. BENAVIDES BELEÑO, quien acepta el cargo y se da por notificada en forma virtual, contestando la demanda dentro del término sin proponer excepción alguna. "Correo Electrónico".

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo Trece (13) de Dos Mil Quince (2015).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015

Hoy: febrero 11 de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO